

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Juan Carlos Gómez Aristizábal y otro
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00185 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Tiene notificados a los demandados personalmente
PROVIDENCIA	Auto sustanciación 085

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”.

De acuerdo con esta disposición tenemos tres situaciones importantes que advertir en este asunto, en primer lugar, que al establecer la norma en el inciso primero que la notificación también puede hacerse como mensaje de datos, significa que la parte actora puede acudir al trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El otro asunto importante es que si bien el texto original de la norma establece que la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, dicho texto fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose que la notificación no se surte con el envío del mensaje sino con el recibido del mismo.

La tercera situación importante es que para obtener la entrega efectiva del envío, la norma en su inciso cuarto, reglamenta que para los fines de la acreditación del recibo del mensaje de texto se podrán utilizar o implementar sistemas de confirmación de recibo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el medio escogido por la abogada de la parte demandante para notificar el auto que libró mandamiento de pago, fue el establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda con todos sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Igualmente tenemos que la empresa de correo certificado EL LIBERTADOR escogida por la parte demandante para tal fin, certifica respecto de la notificación del codemandado JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZÁBAL, que el mensaje fue

abierto por el destinatario, conforme a la unidad documental N° 0007 de la siguiente manera:

“Estado Actual: Correo Electrónico Enviado con acuse de recibido abierto por el destinatario

FECHA DE INGRESO AL SISTEMA: 04/03/2022 a las 12:35:27

FECHA DE ENTREGA DEL MENSAJE: 04/03/2022 a las 13:29:27

FECHA DE APERTURA DEL MENSAJE: 04/03/2022 a las 13:34:22

Respecto del codemandado MAURICIO ARISTIZÁBAL JIMENEZ, se dejó por la empresa de correo certificado que el mensaje de datos había sido abierto por el destinatario de la siguiente manera:

FECHA DE INGRESO AL SISTEMA: 04/03/2022 a las 13:12:03

FECHA DE ENTREGA DEL MENSAJE: 04/03/2022 a las 13:31:22

FECHA DE APERTURA DEL MENSAJE: 04/03/2022 a las 13:36:09

Conforme a lo anterior, este Juzgado tendrá notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados transcurridos dos días hábiles después de haberse surtido la entrega, es decir, el 9 de marzo del 2022 y el término de diez días de traslado empezó a computarse desde el 10 del mismo mes y año, con lo que se concluye que los demandados tenían para dar respuesta hasta el 24 de marzo de 2022, término que no aprovecharon y por ende se tendrá por no contestada la demanda por el extremo procesal pasivo.

En conclusión, el Juzgado tendrá notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago a los ciudadanos JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MAURICIO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ desde el 9 de marzo del 2022 y como quiera que el término del traslado ya se encuentra fenecido, se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene notificadas personalmente del auto que libró mandamiento de pago a los ciudadanos JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MAURICIO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ desde el 9 de marzo del 2022

SEGUNDO. Como quiera que el término del traslado se encuentra fenecido, se tiene por no contestada la demanda por parte del extremo procesal pasivo.

TERCERO. Ejecutoriada el presente auto, se continuará adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 022 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 1 de abril del año 2022 y se desfija el mismo día a las 5:00 pm

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario